

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Deduce contienda de competencia; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita medida cautelar de suspensión de la forma en que se indica; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita alegatos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Asume patrocinio y poder; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Personería.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gonzalo García Pino, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 10.203.889-4, actuando en representación de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, quien a su vez actúa en representación del Comité de Ministros, ambos domiciliados en calle Miraflores 222, comuna de Santiago; al Excelentísimo Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Que, como órgano jurisdiccional especial e independiente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero número 12 e inciso decimoséptimo de la Constitución Política de la República (en adelante también “CPR”); artículo 32 N° 2 y Párrafo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2010 del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido de la Ley N° 17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante también “LOCTC”); y demás disposiciones constitucionales y legales pertinentes, vengo en deducir contienda de competencia entre el Comité de Ministros creado por el artículo 20 de la ley N° 19.300 (en adelante, e indistintamente, “el Comité de Ministros”) y el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta (en adelante e indistintamente “1TA”), representado por su Presidenta Sandra Álvarez Torres, abogada, ambos domiciliados en Avenida José Miguel Carrera N° 1579, comuna y región de Antofagasta.

Con dicho fin, el presente escrito refiere sucintamente a la atribución de este Excelentísimo Tribunal Constitucional para conocer de una contienda de competencia; para luego exponer los requisitos de la contienda y la forma en que están cubiertos en esta presentación, consecuentemente, se analizan las competencias involucradas y la forma en que se produce la contienda de competencia. Finalmente, se explica el origen y las facultades del Comité de Ministros y, seguidamente, se analizan las competencias que la ley otorga, los límites que establece a los tribunales ambientales para revisar los actos de dicho Comité, para finalizar describiendo las decisiones adoptadas.



PRIMERA PARTE: ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO**I. ATRIBUCIÓN DEL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE LA CONTIENDA DE COMPETENCIA PLANTEADA**

En el presente apartado se dará cuenta de la atribución del Excmo. Tribunal Constitucional para conocer la contienda de competencia planteada. Para ello, en primer lugar, se revisará el concepto de contienda de competencia, seguidamente, se revisará la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal en la materia y, en tercer lugar, se hará una breve referencia a la evolución del artículo 93 N° 12 de la Constitución para presentar una descripción general de la atribución invocada.

1. Concepto

Según ha sido definida por Silva Bascuñán, la “[c]ontienda de competencia es la disputa que se promueve entre dos autoridades o tribunales en razón de que ambos sostienen disponer o carecer de atribuciones para pronunciarse sobre un determinado asunto. En el primer caso tiene carácter positivo; en el segundo, negativo.”¹.

Por su parte, Cordero Vega recoge una definición clásica al señalar que “la contienda supone una disputa promovida entre dos autoridades o tribunales en razón de que ambos consideran que carecen o tienen competencias suficientes para resolver determinada situación o materia”². Agrega este autor que “[e]s en el espacio de las competencias atribuidas (que pueden estar en la Constitución o la ley) en donde surge la contienda”³.

Se produce, entonces, cuando al menos dos autoridades o tribunales pretenden estar habilitados para conocer de un determinado asunto, o señalan ambos carecer de la competencia suficiente para lo mismo.

2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

En conformidad con la jurisprudencia sostenida por el Excmo. Tribunal Constitucional, una contienda de competencia “puede nacer del ejercicio -o no ejercicio- de atribuciones por parte de la autoridad política o administrativa y de los tribunales de justicia y, por lo mismo, asume que puede existir colisión de atribuciones entre órganos de naturaleza distinta, en la especie, administrativo y judicial”⁴.

En otras palabras, tal como lo ha ratificado el Excmo. Tribunal Constitucional en sentencia Rol N° 2700-14, una contienda de competencia “supone, por esencia, la pretensión de cambio desde una sede jurisdiccional especial a una administrativa. Una contienda de competencia no significa que uno de los órganos se atribuya la competencia del otro para actuar de la misma manera que

¹ Silva Bascuñán, A. 2000. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI: Congreso Nacional. Santiago: Editorial Jurídica, p. 231.

² Cordero Vega, L. Las contiendas de competencia en el Tribunal Constitucional tras la reforma constitucional de 2005. Revista de Derecho Público N° 72, Universidad de Chile, p. 134.

³ Ibid., p. 134.

⁴ Considerando quinto de la sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 9 de julio de 2014, recaída en los autos rol N° 2657 – 2014. En el mismo sentido, el considerando quinto de la sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 8 de enero de 2016, recaída en los autos rol N° 2934-2015.

este último lo haría.”⁵. Así, la contienda de competencias se produce por la invasión que un órgano realiza respecto de las competencias con las que cuenta otro órgano, independientemente de la forma en que dichas competencias sean utilizadas. Lo determinante es el cambio de sede al momento del ejercicio de dichas competencias.

Sobre la base de lo anterior, esta Magistratura se ha referido a la finalidad de la función que la Constitución le confiere en el artículo 93 N° 12. Así, este Excmo. Tribunal ha resuelto que “[e]sta Magistratura, encargada de custodiar el principio de supremacía constitucional, ha sido llamada a tutelar la distribución de competencia entre los órganos dispuesta por el constituyente, corrigiendo tanto las extralimitaciones como la negativa de aquéllos a ejercer las funciones que la Ley Fundamental les ha encomendado”⁶.

Por su parte, el mismo Excmo. Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente que la finalidad constitucional de esta atribución es evitar que haya espacios de conflicto que queden sin ninguna solución. Así, señala que esta facultad debe ser interpretada de forma amplia. En palabras de S.S. Excma., “negarle competencia al Tribunal Constitucional es equivalente a permitir que conflictos competenciales queden sin un órgano que los resuelva. Resulta razonable interpretar la Constitución en el sentido de que lo buscado es la minimización de las posibilidades de que existan conflictos sin mecanismos de solución”⁷.

3. La presente contienda de competencia es de aquellas que debe resolver este Excmo. Tribunal Constitucional

Nuestra Constitución distribuye entre el Honorable Senado y este Excmo. Tribunal Constitucional la resolución de las contiendas de competencia. Así, el artículo 53 N° 3 de la Constitución dispone que es atribución exclusiva del Senado “[c]onocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia” mientras que el artículo 93 N° 12 de la Constitución Política señala que son atribuciones del Tribunal Constitucional el “[r]esolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado”.

Es decir, mientras al H. Senado corresponde conocer de las contiendas que involucren a los tribunales superiores de justicia, a este Excmo. Tribunal corresponde conocer de las contiendas que involucren a los tribunales que no estén comprendidos en dicha categoría.

Como ya hemos señalado, la presente contienda de competencia se produce entre el Comité de Ministros y el 1° Tribunal Ambiental. Mientras el Comité de Ministros es un órgano de la

⁵ Considerando décimo séptimo de la sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 23 de octubre de 2014, recaída en los autos rol N° 2700 – 2014.

⁶ Considerando décimosexto de la sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 17 de marzo de 2019, recaída en los autos rol N° 1320 – 2009. En el mismo sentido, el considerando décimo segundo de la sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 27 de agosto de 2019, recaída en los autos rol N° 1383 – 2009.

⁷ Considerando vigésimo noveno y trigésimo de la sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 23 de octubre de 2014, recaída en los autos rol N° 2700 – 14.

Administración, compuesto por los ministros de Estado que señala el artículo 20 de la ley N° 19.300, que aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “ley N° 19.300”); el Tribunal Ambiental es un órgano jurisdiccional especial que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, “ley N° 20.600”), se encuentra sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

Si bien se trata de tribunales especiales, que no forman parte del poder judicial, es claro que estos no se encuentran comprendidos dentro del conjunto de tribunales superiores de justicia, por lo que es este Excmo. Tribunal el organismo competente para resolver la presente contienda de competencia.

4. La contienda de competencia tiene por finalidad resguardar el principio de legalidad

Como se desprende de la doctrina y de la jurisprudencia referida en los párrafos anteriores, la institución de la contienda de competencia tiene por finalidad última proteger la distribución de competencias que la Constitución y la ley realizan sobre la base del principio de legalidad. En efecto, es la propia Constitución la que en los artículos 6 y 7 dispone:

“Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

*Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, **dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.***

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale” (el destacado es nuestro).

Las normas transcritas, que configuran el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ordenan que todos los organismos que ejercen potestades públicas lo hagan dentro de las competencias que la propia Constitución y la ley les han asignado. La contienda de competencia es uno de los mecanismos que la Constitución y la ley establecen para dar eficacia a lo dispuesto en las normas constitucionales transcritas, de manera que todos los organismos que ejerzan poderes públicos lo hagan dentro de la esfera de sus competencias, sin arrogarse ilícitamente atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un organismo distinto.

La potestad jurisdiccional se encuentra, asimismo, en una norma de rango constitucional. Así, el artículo 76 de la Constitución, dispone:

Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

*Reclamada su **intervención en forma legal y en negocios de su competencia**, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.*

*Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán **en la forma que la ley determine**.*

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

De la conjunción de los artículos 6 y 7, y del artículo 76 de la Constitución Política se concluye, necesariamente, que el principio de legalidad se aplica a todos los organismos del Estado, incluyendo al Poder Judicial. Así, para los casos en que sean organismos judiciales los que actúan fuera del ámbito de su competencia, la propia Constitución ha establecido mecanismos que permitan restablecer la vigencia del principio de legalidad.

Mientras que para la resolución de las contiendas de competencias que se producen dentro del poder judicial o dentro de la Administración, la ley ha previsto mecanismos de resolución que recaen sobre su organización jerarquizada, en el caso de las contiendas de competencia entre distintos poderes del Estado -como es la que se presenta en esta oportunidad- la Constitución ha establecido reglas especiales. En efecto, estos conflictos entre organismos que forman parte de distintos poderes del Estado son susceptibles de poner en entredicho la distribución de poderes, lo que explica que, debido a su potencial gravedad, la Constitución haya entregado ya sea al Honorable Senado o al Excmo. Tribunal Constitucional -según ya se ha explicado- la competencia para asegurar que el principio de distribución de competencias y el principio de legalidad establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución se respeten estrictamente.

SEGUNDA PARTE: LA CONTIENDA DE COMPETENCIA

Este apartado tiene por objetivo dar cuenta del cumplimiento de cada uno de los requisitos legales de la contienda y, en particular, exponer con precisión las competencias involucradas y la forma en que se configura la contienda. Adicionalmente, para fundar la presentación se exponen los antecedentes de hecho y de derecho pertinentes, a saber: los alcances de las potestades del

Comité de Ministros, la Secretaría Ejecutiva de dicho Comité y los Tribunales Ambientales; los límites a los que se sujeta la revisión jurisdiccional de los actos administrativos que recogen los acuerdos del Comité; y los antecedentes de hecho que, de forma manifiesta, da cuenta de la inobservancia de las reglas de competencias por parte del 1^{TA} en la resolución de cumplimiento incidental.

II. CONTIENDA DE COMPETENCIA DEL CASO DE AUTOS

En el presente acápite, se revisará la forma precisa en que se configura la contienda de competencias entre el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta y el Comité de Ministros que se presenta ante este Excmo. Tribunal Constitucional. Para ello, en primer lugar, se revisan los requisitos que exige nuestro ordenamiento para su procedencia y las competencias involucradas para, luego, dar cuenta de la forma en que estas entran en conflicto en el caso concreto.

1. Requisitos de la contienda de competencia

Para que se configure una contienda de competencias, la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exigen la existencia de un conflicto entre un órgano administrativo y un tribunal respecto de un asunto determinado. A continuación, se revisará la regulación y los alcances de estos requisitos de manera pormenorizada.

a. Existencia de un órgano administrativo y un tribunal en conflicto

En primer lugar, en lo que refiere a quienes pueden presentar la contienda de competencia, el artículo 93 de la Constitución señala que “[e]n el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto”. En el mismo sentido, el inciso primero del artículo 112 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional señala: “En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia”.

En la jurisprudencia de S.S. Excma., se ha entendido en términos amplios, tanto en lo que refiere a la expresión “*autoridades políticas o administrativas*” y en lo que dice relación con “*tribunales en conflicto*”.

Respecto a la primera expresión, S.S. Excma. ha señalado:

“VIGESIMOQUINTO. Que, además, debe tenerse presente que este Tribunal ha manifestado que “la expresión ‘autoridades políticas o administrativas’ no ha sufrido reforma desde 1925 y se ha entendido de un modo amplio, que incluye a entes autónomos que no sean tribunales de justicia”⁸.

En lo que refiere a la segunda expresión, se ha indicado:

⁸ Considerando vigésimo quinto de la sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 23 de octubre de 2014, recaída en los autos rol N° 2700-2014, considerando 25. En el mismo sentido, considerando cuarto de la sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 9 de julio de 2014, recaída en los autos rol N° 2657-2014

“VIGESIMOSEXTO. Que, en primer lugar, cabe señalar que de acuerdo a la historia constitucional la expresión "tribunales de justicia" se ha entendido en un sentido amplio. En efecto, el lenguaje del artículo 93, N° 12 °, de la actual Constitución tiene su origen en la Constitución de 1833. Según el artículo 104 de dicha Carta, atribución 5 a del Consejo de Estado, le correspondía a éste "[c]onocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas i las que ocurrieren entre éstas i los tribunales de justicia". Esta norma cubría todas las posibilidades de contiendas de competencia entre los órganos previstos por la Constitución;

VIGESIMOSÉPTIMO. Que, con posterioridad, la Constitución de 1925 suprime el Consejo de Estado y divide su competencia en esta materia entre el Senado y la Corte Suprema. Así, el Senado conocía de las contiendas de competencia entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia (artículo 42, N° 4), mientras que la Corte Suprema conocía las contiendas de competencia entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que no correspondían al Senado (artículo 86). La Corte Suprema tenía, según el artículo 86, las tres superintendencias de todos los tribunales de justicia, inclusive sobre el Tribunal Calificador de Elecciones;

VIGESIMOCTAVO. Que, en segundo lugar, el lenguaje utilizado por el artículo 93, inciso primero, numeral 12° de la Constitución actualmente vigente permite sostener una interpretación amplia de la expresión "tribunales de justicia". No puede discutirse que el Tribunal Electoral Regionales un tribunal, imparte justicia y es de jerarquía jurisdiccional inferior en relación al Tribunal Calificador de Elecciones.”⁹.

Dicho lo anterior, es claro que este requisito se cumple íntegramente en la contienda promovida. Por una parte, se identifica al Comité de Ministros, órgano administrativo que promueve esta contienda de competencia y, por la otra, un tribunal de justicia de primera instancia, que es el Primer Tribunal Ambiental, que se arroga el ejercicio de una competencia de la cual carece.

b. Existencia de una contienda de competencia sobre un asunto determinado

En segundo lugar, el inciso segundo del artículo 112 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional señala: “El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento”.

En el presente caso, la contienda de competencia se presenta de dos formas contraviniendo el artículo 30 inciso segundo de la ley N° 20.600, el artículo 20 de la ley N° 19.300 y el artículo 6, 7 y 76 de la Constitución Política de la República. Por un lado, el Primer Tribunal Ambiental ha dictado una resolución que invade aspectos discrecionales de un acto administrativo cuya decisión corresponde exclusivamente al Comité de Ministros. Por otro lado, el Primer Tribunal Ambiental ha ordenado a la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ministros, que es la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, dictar un acto complementario sin la

⁹ Considerando vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo de la sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 23 de octubre de 2014, recaída en los autos rol N° 2700-2014.

intervención del Comité, lo que constituye una intromisión en las competencias de éste último, que es un órgano colegiado, compuesto por diversos Ministros de Estado, encargado de dictar las resoluciones pertinentes en lo que refiere a las reclamaciones presentadas contra Estudios de Impacto Ambiental (EIA). Dichas resoluciones las dicta a través de la mencionada Secretaría Ejecutiva.

Por tanto, se cumplen los requisitos para tener por interpuesta la presente contienda de competencia.

2. Competencias involucradas

En este apartado se revisará la forma precisa en la que se configura la contienda de competencias entre el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta y el Comité de Ministros, que se presenta ante este Excmo. Tribunal Constitucional.

La competencia respecto de la que se deduce la presente contienda se encuentra establecida, por una parte, en el artículo 20 de la ley N° 19.300, y por otra, en el artículo 30 de la ley N°20.600.

Por un lado, el citado artículo 20 establece que corresponderá al Comité de Ministros conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra la resolución que rechaza o establece condiciones o exigencias a un estudio de impacto ambiental. Así, según lo dispone la ley, es a este órgano administrativo al que le corresponde conocer y resolver las reclamaciones que ante él se deduzcan, otorgándole un amplio margen de discrecionalidad para apreciar los antecedentes que funden su decisión. Junto con lo anterior, en el marco del ejercicio de esta atribución, a la Secretaría Técnica del Comité de Ministros le corresponde ejecutar los acuerdos que adopte dicha instancia, por lo que, en caso alguno, puede modificar los acuerdos del órgano llamado por la ley a adoptarlos.

Por su parte, en virtud del principio de tutela judicial efectiva, la ley N°20.600 establece que los Tribunales Ambientales serán competentes para controlar las decisiones del Comité de Ministros. No obstante, como dispone la misma ley, dicha competencia tiene limitaciones expresas a su ejercicio, con la finalidad de asegurar que el Tribunal no extienda sus atribuciones ni reemplace al Comité de Ministros en el ámbito de las competencias exclusivamente administrativas como constituye la adopción de medidas o apreciación de hechos de contenido discrecionalidad, conforme lo regula el artículo 30.

La contienda de competencia que se deduce se produce con ocasión de la resolución del Il.trib. Primer Tribunal Ambiental que resuelve la solicitud de cumplimiento incidental, cuyo contenido se explicará detalladamente en el capítulo V de esta presentación.

En concreto, dicha resolución ordenó modificar los considerandos 12, 13 y 15, y los puntos 2, 6, 16, 17, 18 y 19 de la parte resolutive de la resolución exenta 20259910145/2025. Para tal

efecto, el 1TA ordenó directamente a la Dirección Ejecutiva del SEA dictar un acto complementario, ajustándose a lo establecido en esta resolución, dentro del plazo de décimo día. Como se verá más precisamente en lo que sigue, en dicha resolución el 1TA ejerció competencias propias del Comité de Ministros al (1) determinar el contenido discrecional del acto cuya anulación dispone, de forma tal que no deja margen al Comité de Ministros para que ejerza su competencia, y por ende, su función principal que es decidir sobre las reclamaciones de manera fundada y conforme a la ley y (2) dar instrucciones a la Secretaría Técnica del Comité de Ministros, constituida por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, reemplazando también en esa competencia al Comité de Ministros

3. Forma en la que se configura la contienda de competencias

a. El Primer Tribunal Ambiental se atribuye potestades discrecionales que la ley otorga al Comité de Ministros, arrogándose competencias exclusivas de dicho organismo de la Administración

El legislador ha asignado a los Tribunales Ambientales la competencia para revisar la legalidad de las decisiones del Comité de Ministros, según lo establecido en el artículo 17 de la ley N° 20.600 numeral 5) y 6). Sin embargo, esta competencia de revisión encuentra sus límites en la misma legislación. Así, el artículo 30 de la ley N°20.600 -es decir, la misma ley que otorga a estos tribunales su potestad- establece aquellos contenidos que no podrán ser determinados a través de la anulación. Esta disposición establece:

“Artículo 30.- Sentencia. La sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada.

*En el ejercicio de esta atribución el Tribunal no podrá determinar el contenido específico de un precepto de alcance general en sustitución de los que anulare en el caso de los actos de los números 1) y 7) del artículo 17, así como **tampoco podrá determinar el contenido discrecional de los actos anulados**”¹⁰.*

Al analizar esta disposición pueden observarse dos aspectos.

En primer lugar, la norma señala que los Tribunales Ambientales no podrán determinar el contenido de un acto de alcance general del que conozcan. Al respecto, la doctrina ha señalado que, mientras los actos administrativos individuales se dirigen a una persona o a personas determinadas, los actos de efectos generales “recaen de manera general y abstracta sobre una pluralidad de terceros indeterminados”¹¹. Debido a su contenido, el acuerdo del Comité de Ministros, objeto de revisión por parte del Primer Tribunal Ambiental, corresponde a un acto

¹⁰ El destacado es nuestro.

¹¹ Valdivia, J. 2018. Manual de Derecho Administrativo. Valencia: Tirant Lo Blanch. p. 211.

de carácter individual o singular, por lo que esta primera parte del inciso segundo del artículo 30 no es directamente atingente.

En segundo lugar, la misma disposición agrega, como límite a la potestad de revisión de los Tribunales Ambientales, el contenido discrecional de los actos cuya anulación disponga. Los considerandos y la parte resolutive del acuerdo del Comité de Ministros que el Primer Tribunal Ambiental anula y deja directamente sin efecto, forman parte de la discrecionalidad de la Administración. De esta manera, el Primer Tribunal Ambiental pretende arrogarse una competencia, que la ley deliberadamente excluye, para calificar los hechos que fundan la decisión impugnada.

En efecto, en la etapa incidental, el Primer Tribunal Ambiental estableció que el Comité de Ministros habría cumplido parcialmente la sentencia que fuera dictada con anterioridad por dicho tribunal, al incorporar dos elementos nuevos que no fueron objeto de pronunciamientos anteriores, a saber, la exclusión del pronunciamiento de la CONAF y la falta de un Plan de Contingencias y Emergencias idóneos para las particularidades del proyecto.

La consideración, por parte del Tribunal Ambiental, del cumplimiento parcial de la sentencia supone una intromisión en aspectos o contenidos discrecionales de la decisión, toda vez que la facultad para ponderar los antecedentes que aparecen a lo largo del procedimiento de evaluación ambiental es una potestad exclusiva y excluyente del Comité de Ministros, no pudiendo ser reemplazado en ningún caso por el 1^o TA.

Finalmente, más allá del caso concreto, como se ha visto, la contienda de competencia tiene como fin último proteger la distribución de competencias que la Constitución y las leyes realizan conforme al principio de legalidad. Como se demostrará a lo largo de esta presentación, la invasión de competencias se produce pues el Tribunal Ambiental ha determinado el contenido discrecional de actos que deben ser dictados por el Comité de Ministros, cuestión que el artículo 30 de la ley N° 20.600 le prohíbe expresamente. Lo anterior distorsiona la distribución de competencias que el legislador configuró al momento de crear la actual institucionalidad ambiental, de modo que es de capital importancia la sentencia que dicte S.S. Excm., para efectos de enmendar esta invasión.

Adicionalmente, esta pretensión de sustitución de la actividad de la Administración se vuelve evidente cuando se considera que la anulación de los considerandos precisos que la sentencia ordena descartar impide que el Comité de Ministros adopte una decisión distinta a la que el Primer Tribunal Ambiental pretende. La imposibilidad de adoptar una decisión a partir de un conjunto -más o menos acotado- de decisiones igualmente válidas es justamente lo que constituye la eliminación de la discrecionalidad de la Administración y su reemplazo por una decisión judicial. Es decir, el Primer Tribunal Ambiental se arroga la competencia discrecional que la ley ha otorgado al Comité de Ministros, lo que da origen, por una parte a esta contienda de competencia.

- b. Contienda de competencia producida por la orden del Primer Tribunal Ambiental a la Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaría Técnica del Comité de Ministros, de dictar un acto complementario que se pronuncie sobre el fondo del acuerdo del Comité de Ministros.**

Este Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido que una colisión de atribuciones puede ocurrir entre órganos de naturaleza distinta, en la especie, administrativa y judicial. En nuestro ordenamiento jurídico, la contienda de competencia se genera en el caso de un conflicto de funciones y también en el ejercicio o abstención de ejercicio de competencias análogas¹².

Lo anterior significa que, a juicio de este Excmo. Tribunal Constitucional, una contienda de competencia se puede generar cuando un órgano jurisdiccional en el cumplimiento de su función interviene en el marco de facultades que está radicado en otro órgano de la Administración.

En efecto, tal como se revisará, la radicación de competencias en nuestra institucionalidad ambiental está claramente delimitado entre aquellas funciones que le corresponden al Servicio de Evaluación Ambiental y al Comité de Ministros y aquellas que les corresponde al Tribunal Ambiental.

En particular, es una competencia privativa del Comité de Ministros resolver de aquellas reclamaciones que son de su competencia. Por ello, el Tribunal Ambiental -órgano jurisdiccional encargado de controlar las decisiones de la Administración- tiene restricciones a su ejercicio de control toda vez que dicha función no puede extenderse ni reemplazar al Comité de Ministros.

En este sentido, el Primer Tribunal Ambiental se arroga la competencia que la ley ha otorgado al Comité de Ministros. Ello, toda vez que el órgano jurisdiccional ha entregado una orden a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental como Secretaría Técnica del Comité de Ministros, función que le corresponde privativamente a la Administración, específicamente al Comité de Ministros. En efecto, las competencias del órgano jurisdiccional no contemplan que pueda ordenar a la Secretaría Técnica del Comité de Ministros dictar un acto complementario que se pronuncie sobre el fondo de la decisión del Comité, reemplazando dicha función.

Esto es relevante porque según dispone el propio artículo 20 de la ley N° 19.300 le corresponde de forma privativa al Comité de Ministros resolver sobre las reclamaciones que se presenten en contra de resoluciones de calificación ambiental que se pronuncien de Estudios de Impacto Ambiental. El rol de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental se refiere a la ejecución de los acuerdos a los que llegue el Comité de Ministros como ente colegiado¹³.

¹² Considerando quinto de la sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 9 de julio de 2014, recaída en los autos rol N° 2657-2014, el cual a su vez es citado en el considerando décimo séptimo de la sentencia dictada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 23 de octubre de 2014, recaída en los autos rol N° 2700-2014.

¹³ Artículo 12, Resolución Exenta N° 446, de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental.

De esta forma, en el resuelto 3° de la resolución que se pronuncia sobre el cumplimiento incidental de la sentencia se puede observar claramente que el Primer Tribunal Ambiental busca reemplazar una competencia privativa del Comité de Ministros, a saber:

“3. Ordenar al Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de Secretaría Técnica del Comité de Ministros, la dictación de un acto complementario que se pronuncie respecto de los puntos 2, 6, 16, 17, 18 y 19 de su parte resolutive de la Res. Ex. N° 20259910145/ 2025, ajustándose a lo establecido en esta resolución, dentro del plazo de décimo día, contando desde que esta resolución quede firme y ejecutoriada, bajo apercibimiento de proceder conforme con lo previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil”.

Si bien, dictar el acto que decide sobre el cumplimiento incidental está dentro del ámbito de sus competencias, su actuar en el presente caso ha sido ejercido de un modo lesivo con las atribuciones legales que tiene el Comité de Ministros y la Dirección Ejecutiva del SEA, según lo descrito anteriormente.

El Primer Tribunal Ambiental persiste en arrogarse la competencia privativa del Comité de Ministros en la resolución que consta a fojas N° 7728 y siguientes, de fecha 11 de marzo de 2025. En dicha resolución los sentenciadores plantearon que las facultades resolutive del Comité de Ministros se encuentran “extinguidas”, por lo que correspondía a dicho Tribunal entregar una orden de reemplazo a la Secretaría Técnica del Comité de Ministros.

Al respecto, resulta especialmente interesante observar que en el voto de minoría de la Presidenta del Tribunal se reconoce explícitamente que existe un problema de competencia en la resolución dictada con fecha 17 de febrero de 2025 toda vez que “el Servicio de Evaluación Ambiental no actúa independiente del mismo, sino que sus acciones de acuerdo a la ley respecto del referido Comité, son supeditadas al acuerdo de dicho Ente Colegiado, lo que se ajusta a la coordinación de lo dispuesto en la ley N° 20.417 y artículo 3 de la ley N° 19.880.”¹⁴. Esta parte, como se ha señalado, comparte plenamente el análisis sobre este aspecto que realiza el voto de minoría, en el cual separa adecuadamente las funciones de decisión, de las meramente de ejecución que realiza la Dirección Ejecutiva del SEA.

Por último, cabe destacar que este Excmo. Tribunal ya ha señalado que una contienda de competencia no se trata necesariamente de una colisión entre potestades en abstracto, sino de la forma cómo éstas son ejercidas para la consecución de los fines de cada órgano. Por esta razón, es posible que se produzca un conflicto de funciones incluso entre órganos que cuentan con potestades diferenciadas, pues lo relevante es que uno procura alcanzar su fin de un modo lesivo con el cometido legal del otro¹⁵.

¹⁴ Resuelto 7. Resolución Primer Tribunal Ambiental de fecha 11 de marzo de 2025.

¹⁵ Considerando sexto de la sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 10 de diciembre de 2009, recaída en los autos rol N° 1531-2009.

En definitiva, el actuar intrusivo del Primer Tribunal Ambiental priva al Comité de Ministros de gozar de todas sus facultades y prerrogativas legales para dictar una nueva resolución en la materia objeto de esta contienda. En los hechos existe una colisión entre la competencia administrativa del Comité de Ministros y la competencia jurisdiccional del Primer Tribunal Ambiental, en tanto la resolución del tribunal que entrega una instrucción a la secretaría técnica de un órgano colegiado de la Administración supone entrometerse en el ámbito de decisión que le entrega el artículo 30 de la ley N°20.600.

Lo anterior, supone, también, que la Dirección Ejecutiva del SEA infrinja las disposiciones contenidas en la ley N°19.300. El artículo 20 de la ley N° 19.300 determina las reglas para realizar los procesos de reclamación de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de los Estudios de Impacto Ambiental. Para ello, la norma distingue claramente entre las atribuciones del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y del Comité de Ministros. Así, establece que al primero le corresponderá conocer y resolver las reclamaciones de resoluciones de calificación ambiental que traten de Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), mientras que, el conocimiento y resolución de las reclamaciones de resoluciones de calificación ambiental que se tramitaran como Estudios de Impacto Ambiental (EIA), está radicado en el Comité de Ministros.

De esta forma, la instrucción que le entrega el Primer Tribunal Ambiental a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental implica que dicha Dirección incumpla la ley N° 19.300, forzándola a atribuirse para sí facultades y prerrogativas que no tiene. Ello, toda vez que la intervención de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental en las reclamaciones sobre EIA, se limita a la de oficiar como Secretario Ejecutivo del Comité de Ministros, ejecutando en el procedimiento los acuerdos que adopte el Comité, sin capacidad decisoria sobre estos asuntos.

III. ORIGEN Y POTESTADES DEL COMITÉ DE MINISTROS

Para una mejor comprensión de la contienda de competencia que se presenta ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional, es relevante exponer con detención el origen y las competencias del Comité de Ministros, el rol de su Secretaría Ejecutiva para materializar sus acuerdos y el amplio margen de discrecionalidad con el que cuenta para resolver los recursos de reclamación que se presentan ante él. Este análisis permite esclarecer el ámbito de potestades que tiene la Administración en esta materia y las limitadas funciones que cumple la Secretaría Ejecutiva del Comité de Ministro, poniendo de manifiesto la invasión de competencias del Primer Tribunal Ambiental en el caso de marras.

En este contexto, en primer lugar, se describirá de forma sucinta la creación del Comité de Ministros dentro la institucionalidad ambiental en Chile. Enseguida, se expondrá la regulación legal y reglamentaria del Comité de Ministros y, posteriormente, se caracterizarán los alcances de

su potestad discrecional para resolver los recursos de reclamación establecidos en los artículos 20, 25 quinquies y 29 de la ley N° 19.300.

1. Cuestiones generales sobre el origen de la institucionalidad ambiental en Chile

La institucionalidad ambiental en Chile ha sido el resultado de un proceso de más de una década. En 1994, con la promulgación de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Estado configuró por primera vez una estructura institucional para dar cumplimiento a la garantía constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación (artículo 19 N° 8 de la CPR). La ley N° 19.300 definió una estructura institucional, los principios rectores y los principales instrumentos de gestión ambiental. El modelo planteado reconocía competencias ambientales a distintos ministerios y servicios sectoriales, además de la creación de una estructura de coordinación denominada Comisión Nacional de Medio Ambiente (CONAMA).

En 2005, principalmente por las recomendaciones resultantes de un informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se inició un proceso de reforma a la institucionalidad ambiental que finaliza, en 2010, con la ley N° 20.417. Dicho cuerpo normativo estableció tres nuevas instituciones que reemplazaron a la CONAMA: el Ministerio de Medio Ambiente, la Superintendencia de Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental. Adicionalmente, esta nueva regulación condicionó el funcionamiento de la Superintendencia a la creación de los Tribunales Ambientales, lo cual se materializó por medio de la dictación de la ley N° 20.600 en el año 2012. Junto con lo anterior, la ley N° 20.417 incorporó dentro de la institucionalidad ambiental al Comité de Ministros, órgano en el que se centrará el análisis del presente capítulo.

2. Potestades del Comité de Ministros en la ley N° 19.300 y en el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

Si bien el Comité de Ministros se crea a partir de la ley N° 20.417, no existe norma legal ni reglamentaria que ofrezca una conceptualización del mismo. Tanto la ley N° 19.300 como el reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (“SEIA”)¹⁶ se refieren a su conformación, funciones y al procedimiento para conocer de las reclamaciones (artículo 20, 25 quinquies y 29 de la ley N° 19.300 y artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 165 del reglamento del SEIA).

No obstante, en atención a las normas previamente citadas, es posible definir al Comité de Ministros como un órgano colegiado integrado por los Ministros del Medio Ambiente (quien lo preside), Salud, Economía, Fomento y Reconstrucción, Agricultura, Energía y Minería, encargado de conocer y resolver los recursos de reclamación de los artículos 20, 25 quinquies y 29 de la ley N° 19.300.

¹⁶ Decreto supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En síntesis, la potestad entregada a este nuevo órgano creado por la ley N° 20.417, denominado “Comité de Ministros”, consiste exclusivamente en el conocimiento y resolución de las reclamaciones presentadas en contra de los siguientes actos administrativos:

- i. Resoluciones que rechacen o establezcan condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). En este caso, el titular del recurso es el titular del proyecto o actividad. (Artículo 20 inciso segundo, ley N° 19.300 y artículo 77, del reglamento del SEIA).
- ii. Resoluciones que no consideren debidamente en sus fundamentos las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentadas por la comunidad. En este caso, el titular del recurso son las personas que hayan realizado las observaciones que se estiman no consideradas de manera debida. (Artículo 29, ley N° 19.300 y artículo 78, del reglamento del SEIA).
- iii. Resoluciones que realicen la revisión de una resolución de calificación ambiental. (Artículo 25 quinquies, ley N° 19.300).

Ahora bien, en el marco de la contienda que se plantea ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional, resulta de especial relevancia desarrollar la potestad de revisión del Comité de Ministro consagrada en el artículo 20 de la ley N° 19.300. Dicha disposición establece:

*“Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. **En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería.** Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. **La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.***

*Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y **el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión.** El reglamento establecerá cómo se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.*

*En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, **el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.***

De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.

La resolución que niegue lugar o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad.” (énfasis agregado)

La disposición citada y las demás normas aplicables al Comité de Ministros establecen reglas sobre la forma en que debe ser el proceso decisorio de dicho órgano. Pese a lo anterior, el espacio trazado por la ley y el reglamento entrega al Comité una amplitud importante para determinar la forma en la que se ponderarán los antecedentes que fundan sus decisiones. En definitiva, existe un margen de apreciación que admite una amplia discrecionalidad en la decisión final del órgano administrativo.

Junto con el margen de discrecionalidad que le reconoce la ley al Comité, se establecen una serie de requisitos formales. Un primer requisito es que la resolución que se pronuncie sobre la reclamación debe ser fundada (artículo 20 inciso segundo, ley N° 19.300 y artículo 77 inciso cuarto, reglamento del SEIA). Esta exigencia, en realidad, no es más que una reiteración de los requisitos generales de los actos administrativos¹⁷.

Un segundo requisito exigido es la solicitud obligatoria que debe realizar el Comité de Ministros a los órganos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental – en caso de proyectos que ingresaron al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental – para que emitan informes (artículo 20 inciso tercero, ley N° 19.300 y artículo 79 inciso primero, reglamento del SEIA). Adicionalmente, tanto la ley como el reglamento señalan que el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión (artículo 20 inciso segundo, ley N° 19.300 y artículo 79 inciso segundo, reglamento del SEIA).

En línea con lo anterior, el reglamento dedica un artículo a la resolución que decida sobre la reclamación interpuesta (artículo 81, reglamento del SEIA). En él se dispone que esta resolución deberá fundarse en: el mérito de los antecedentes que consten en el expediente del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental (EIA o DIA), en los antecedentes presentados por el reclamante y, en caso de corresponder, en los informes evacuados por los órganos y por el o los terceros requeridos.

Finalmente, en caso de que el Comité de Ministros acoja la reclamación, se especifica que esta resolución deberá indicar expresamente las partes de la resolución reclamada que serán modificadas (artículo 81, reglamento del SEIA).

¹⁷ Los elementos del acto administrativo, según Bermúdez, pueden clasificarse de la siguiente forma: elementos objetivos, elemento causal o motivos, elemento teleológico o finalista y elemento formal (motivación).

3. Rol de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental como Secretaría Ejecutiva del Comité de Ministros

En materia ambiental, el artículo 80 inciso primero de la ley N° 19.300 dispone la creación del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) como un servicio público funcionalmente descentralizado. Enseguida, el artículo 81 dispone que le corresponde al Servicio administrar el Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA), por su parte, el artículo 82 señala que la dirección superior del SEA estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien será el Jefe Superior del Servicio y lo representará judicial y extrajudicialmente.

Como ya se ha revisado, el Comité de Ministros es un órgano colegiado que tiene autonomía funcional y decisoria en el marco de las reclamaciones administrativas dentro del SEIA. La ley no le entrega personalidad jurídica, sino que lo sitúa dentro de la estructura más amplia de órganos que intervienen en el SEA. Así, su Secretaría Ejecutiva corresponde a la Dirección Ejecutiva del SEA. Lo anterior, se regula en la Resolución Exenta N° 689, de 26 de mayo de 2016 dictada a través de la Dirección Ejecutiva del SEA, que contiene un acuerdo adoptado por el Comité de Ministros. Esta resolución establece en su artículo 12 que “[l]os acuerdos que adopte el Comité de Ministros se llevarán a efecto por medio de resoluciones del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”.

En este orden de ideas, el Comité de Ministros es la instancia recursiva que decide rechazar o aprobar un recurso. Su decisión adopta la figura de “acuerdo”, el que es operativizado por la Dirección Ejecutiva del SEA en un rol únicamente de autoridad ejecutiva de la decisión adoptada por el órgano colegiado, en ningún caso como instancia decisoria.

4. Margen de discrecionalidad del Comité de Ministros para resolver los recursos de reclamación que se presentan ante él

Como se ha demostrado en los acápites anteriores, resulta innegable que el Comité de Ministros cuenta con amplias potestades para adoptar una decisión respecto de los recursos de reclamación que se interponen ante él. En particular, de la revisión del artículo 20 de la ley N° 19.300 se desprende que el legislador no limitó ni estableció la forma en la que el Comité de Ministros debe resolver las reclamaciones que se presentan ante él, por lo que podrá considerar en su razonamiento tanto un control de legalidad como de mérito de la resolución impugnada, lo que se condice con su naturaleza de instancia de control interno de la Administración. Esta comprensión de las facultades del Comité de Ministros va en la misma línea de lo resuelto por el poder judicial en diversas sedes.

Así, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que “[...] la competencia del Comité de Ministros establecido en el artículo 20 de la ley N° 19.300 es amplia y le permite, basado en los elementos de juicio que apareje el reclamante y en los que el mismo recabe, revisar no sólo formalmente la

decisión reclamada, sino que, además, puede hacerlo desde el punto de vista del mérito de los antecedentes [...]”¹⁸. De esta forma, ha precisado que la resolución del reclamo administrativo “[...] comprende tanto la competencia reglada como discrecional, además de permitírsele ponderar todos los elementos del acto administrativo o Resolución de Calificación de Impacto Ambiental, tanto en aspectos legales como de mérito, oportunidad o conveniencia”¹⁹.

En el mismo sentido, el propio Primer Tribunal Ambiental también ha señalado que “[...] la competencia del Comité cuando conoce y resuelve el recurso de reclamación administrativa comprende tanto la competencia reglada como discrecional, permitiéndosele incluso ponderar todos los elementos del acto administrativo por encontrarse dentro de la misma etapa de evaluación, incluyendo los aspectos legales como de mérito, oportunidad o conveniencia. Sin embargo, como contraparte a estos amplios poderes, el Comité de Ministros se encuentra en la obligación de motivar adecuadamente sus decisiones, lo que obliga a requerir información precisa y especializada, teniendo por lo tanto amplias facultades, pero a su vez, amplias obligaciones”²⁰.

En la misma línea, el Segundo Tribunal Ambiental, también ha ratificado la amplia competencia del Comité de Ministros, al indicar que este “goza de una competencia en sede de reclamación administrativa que le permitiría, en caso de que así lo decida, subsanar una eventual evaluación defectuosa o incompleta de los impactos presentes, ya sea -entre otras medidas- devolviendo o retrotrayendo la evaluación a la etapa que estime pertinente, o exigiendo los estudios necesarios para dilucidar, en este caso, las eventuales inquietudes no resueltas de la ciudadanía. De este modo, si hubo errores en la evaluación, éstos pueden ser corregidos en sede administrativa. Reafirma este razonamiento lo señalado en la jurisprudencia de la Corte Suprema, la que ha sostenido que: “[...] El Comité de Ministros [...] se encuentra facultado, [...], para conocer de la reclamación interpuesta en contra de la resolución que 'rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental' y, además, se le otorga competencia no sólo para rechazar el proyecto materia del respectivo estudio sino que también, [...], para establecer condiciones o exigencias al mismo” (Corte Suprema, Rol N° 6563-2013, de 17 de enero de 2014, c. 16).”²¹.

Por su parte, la doctrina comparte la postura antes expuesta. En este sentido, los profesores Rodrigo Benítez, Edesio Carrasco y Javier Herrera sostienen que “el Comité encuentra en su ley

¹⁸ Considerando vigésimo segundo de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 17 de enero de 2014, recaída en los autos rol N° 6563-2013. Este criterio se replica en el considerando décimo quinto de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 18 de mayo de 2022, recaída en autos rol N° 36972-2021.

¹⁹ Considerando décimo quinto de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 14 de diciembre de 2017, recaída en los autos rol N° 24838-2017. Este criterio se replica en el considerando décimo octavo de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 17 de enero de 2014, recaída en los autos rol N° 6563-2013; en el considerando quincuagésimo segundo, de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 26 de septiembre de 2019, recaída en los autos rol N° 12907 – 2018.

²⁰ Considerando sexagésimo de la sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental, de fecha 31 de diciembre de 2021, recaída en los autos rol N° R-44-2021.

²¹ Considerando trigésimo cuarto de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 14 de junio de 2019, recaída en los autos rol N° R-169-2017.

un margen de apreciación que va más allá de un control estricto de legalidad, pudiendo referirse a aspectos como la oportunidad, mérito y conveniencia de las condiciones o exigencias impuestas, pudiendo, incluso, aprobar o rechazar en la medida que eso no implique un ejercicio de evaluación propiamente tal”²².

Para comprender con precisión en qué se traducen las amplias competencias y potestades con las que cuenta el Comité de Ministros, a continuación se revisará qué tipo de control ejerce sobre las resoluciones previamente individualizadas y cuáles son los elementos reglados y discrecionales que forman parte de su razonamiento. Lo anterior es relevante pues permite identificar los espacios de discrecionalidad que no pueden ser objeto de determinación por los tribunales ambientales, de conformidad con el artículo 30 de la ley N° 20.600, y que, en la contienda que se exponen, fueron transgredidos pese a la limitación expresa que cabe al Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta.

c. La revisión del Comité de Ministros es un acto de control y supervigilancia y tutela

La jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha señalado que la resolución de los recursos de reclamación que se presentan ante el Comité de Ministros es un acto de control, de supervigilancia o tutela, en atención a la relación orgánica-funcional que existe entre el SEA y el Comité de Ministros²³.

La supervigilancia o tutela administrativa se puede definir como “la relación jurídica que existe entre las personas jurídicas públicas descentralizadas y la administración central del Estado”²⁴, diferenciándose de la jerarquía en tanto ésta última se refiere a “una relación jurídico-administrativa entre los órganos centralizados”²⁵.

A su vez, según la conceptualización planteada por el profesor Valdivia, la supervigilancia puede ejercerse sobre el personal o sobre los actos de las personas jurídicas administrativas descentralizadas²⁶, encontrándose el supuesto analizado en el presente caso en la segunda hipótesis.

En consideración a esta clasificación, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que “la revisión que cabe efectuar al Comité de Ministros respecto de la decisión emanada de la Comisión de Evaluación no puede sino ser calificada como un acto de tutela, o de control administrativo o de supervigilancia, emanado de un vínculo distinto del jerárquico. En efecto, el indicado corresponde al ‘control que los agentes del Estado ejercen sobre los actos de los órganos descentralizados para hacer respetar la legalidad, evitar abusos y preservar el interés nacional en

²² Benítez, R.; Carrasco, E. y Herrera, J. 2014. Naturaleza jurídica y potestades del Comité de Ministros en conformidad a la Ley N° 19.300. Revista Actualidad Jurídica N° 30 - Julio 2014, Universidad del Desarrollo. p. 360.

²³ Considerando quincuagésimo segundo, de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 26 de septiembre de 2019, recaída en los autos rol N° 12907 – 2018.

²⁴ Valdivia, J. 2018. Manual de Derecho Administrativo. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch. p. 88

²⁵ Bermúdez, J. 2014. Derecho Administrativo General. Santiago: Editorial Thomson Reuters, tercera edición.

²⁶ Valdivia, J. 2018. Manual de Derecho Administrativo. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch. p. 89.

el ámbito de los intereses locales o técnicos' (La organización administrativa en Chile", Manuel Daniel Argandoña, primera edición, 1982, Editorial Jurídica de Chile, página 103)²⁷.

De esta manera, según ha dispuesto la Excma. Corte Suprema, el "objetivo de la tutela puede decirse, pues, que es mantener la coordinación, dentro de la unidad central y superior, de todos los órganos administrativos, cualquiera que sea el grado de su libertad de gestión administrativa, y, por tanto, el contenido de los poderes que otorga se refiere o puede referirse tanto a la legalidad como a la oportunidad con que deben actuar los órganos o entidades tutelados o supervigilados" (Manuel Daniel Argandoña, op cit, página 105)²⁸.

Finalmente, en base a estas consideraciones, el supremo tribunal concluye que "una reclamación como la prevista en el artículo 20 de la ley N° 19.300 no se halla restringida, por su propia naturaleza, a meras consideraciones de legalidad, sino que puede extenderse también a otras de mérito, oportunidad o conveniencia, lo que se ha de determinar al tenor de la disposición legal respectiva"²⁹.

Así, la extensión del control del Comité de Ministros sobre las decisiones emanadas de las Comisiones de Evaluación o de la Dirección Ejecutiva del SEA, dependiendo del tipo de proyecto, alcanza tanto al ejercicio de potestades regladas como discrecionales, y se explica porque ambos son organismos de la Administración, a cuya voluntad la ley ha entregado -dentro de los márgenes que ella misma establece- la determinación de la conveniencia de la adopción de una decisión en particular.

d. En el ejercicio de sus funciones, el Comité de Ministros ejerce tanto competencias regladas como discrecionales

La revisión de legalidad y de mérito u oportunidad que realiza el Comité de Ministros, de acuerdo con la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, se identifica con la distinción clásica entre potestades regladas y discrecionales. En este contexto, resulta importante revisar qué implica cada una de estas categorías.

Las potestades regladas corresponden a aquellas en las que la actividad de la Administración se limita a la constatación del supuesto de hecho legalmente definido y a la aplicación de la consecuencia que para ese hecho ha previsto la ley³⁰. Por su lado, las potestades discrecionales introducen en el proceso una estimación subjetiva de la Administración. Se trata de un espacio de autodeterminación, margen o libertad de decisión conferido por parte del legislador a la

²⁷ Considerando décimo noveno de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 17 de enero de 2014, recaída en los autos rol N° 6563-2013.

²⁸ Considerando vigésimo de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 17 de enero de 2014, recaída en los autos rol N° 6563-2013.

²⁹ Considerando vigésimo de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 17 de enero de 2014, recaída en los autos rol N° 6563-2013.

³⁰ Sánchez Morón, M.1994. Discrecionalidad administrativa y control judicial. Madrid: Tecnos, pp. 114 y ss.

autoridad, que permite fundar la decisión, incluso, en criterios extrajurídicos, no incluidos en la ley y remitidos al juicio subjetivo de la autoridad³¹.

Más allá de la distinción doctrinal expuesta, es importante señalar que no existen potestades puramente discrecionales o regladas, sino que todas las potestades comparten elementos de ambas categorías. En cada potestad es posible identificar la consagración de ciertos elementos mínimos que la norma debe establecer –tales como la existencia misma de la potestad, extensión, fin y titular de la competencia³². A partir de ello, por una parte, se incorporan elementos normativos adicionales para el ejercicio de la potestad pública (poderes reglados) o, por otra, se entrega un margen de apreciación mayor a la Administración (poderes discrecionales)³³.

En este orden de ideas, las competencias y potestades que se le atribuyen al Comité de Ministros comprenden elementos reglados y discrecionales. Dentro de los elementos reglados se encuentran: el cumplimiento de los requisitos generales de los actos administrativos previstos en la ley N° 19.880, la competencia del Comité para resolver los recursos de reclamación que se interpongan ante él, las resoluciones que pueden ser objeto de reclamación en dicha sede, y los supuestos sobre los que se debe pronunciar. La regulación de estos elementos reglados comprende, además, lo que prevé el reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA).

Por otra parte, respecto de los elementos discrecionales, la ley y el reglamento entregan al Comité un margen para analizar el mérito de los antecedentes que consten en el expediente del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, los antecedentes que presenta el reclamante y, en caso de que corresponda, los informes que evacúan los órganos de la Administración del Estado que participaron del proceso y de los terceros requeridos.

e. El ejercicio de potestades discrecionales del Comité de Ministros puede ser objeto de control jurisdiccional, pero este no supone la determinación del contenido de sus decisiones

Tal como se adelantó, el ejercicio de las potestades discrecionales no se encuentra exento del cumplimiento de los elementos o requisitos que establezca el ordenamiento jurídico. En esta línea, si bien se le reconoce un margen de libertad a la Administración, dicho margen está sometido a elementos reglados – expuestos precedentemente – y límites de razonabilidad.

Es preciso señalar que la razonabilidad, como límite al actuar discrecional de la Administración, es un concepto que ha suscitado una vasta discusión en la doctrina. Sin embargo, hay un acuerdo general en comprender que el estándar de razonabilidad reposa en la existencia de una

³¹ García de Enterría, Eduardo y Ramón Fernández, Tomás. 2006. *Curso de Derecho Administrativo I*. Madrid: Editorial Civitas p. 286.

³² Cordero, Eduardo. 2023. *Curso de Derecho Administrativo*. Valparaíso: Editorial Derecho PUCV, p. 504.

³³ Gómez, Rosa. 2020. *Discrecionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Límites y mecanismos de control a su ejercicio*. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. p. 46.

justificación racional de las apreciaciones de la autoridad, que apela a ideas más o menos genéricas de justicia o pueden vincularse a la noción de igualdad ante la ley³⁴.

En este sentido, el ejercicio lícito de la discrecionalidad implica que la Administración ejerza sus potestades discrecionales no sólo respetando el margen delimitado por la ley en sentido estricto (marco legal), sino también observando un actuar razonable³⁵.

La comprensión de este panorama tiene como consecuencia lógica entender que “mientras la decisión discrecional de la Administración se mueva dentro de los límites de la legalidad y la razonabilidad, el ejercicio de la discrecionalidad administrativa será lícito, y no susceptible de corrección jurídica alguna”³⁶.

Esta afirmación no implica que los actos discrecionales de la Administración, específicamente del Comité de Ministros, no estén sujetos a control por parte de los tribunales de justicia. Si bien esta idea se retomará en el siguiente acápite, desde ya resulta necesario señalar que los tribunales ambientales pueden controlar, e incluso, anular los actos administrativos en materia ambiental, el modelo planteado por la ley N° 20.600 “deja a salvo la determinación concreta, por la administración, del contenido del acto inicialmente ilegal”³⁷.

En este orden de ideas, las decisiones del Comité de Ministros podrán ser objeto de control por parte de los tribunales ambientales, pero de ello no se deriva que éstos se encuentren facultados para adoptar una decisión que corresponde privativamente a la Administración del Estado. Así, los tribunales ambientales deberán verificar, en primer lugar, si la Administración actuó en el marco de sus competencias y de conformidad con el ordenamiento jurídico y, a continuación, revisar si la decisión que se adoptó formaba parte del margen razonable de alternativas. Dicho análisis sobre la razonabilidad de la decisión guardará relación con la suficiencia de su motivación³⁸. En caso de que la decisión se encuentre suficientemente motivada y dentro del margen de discrecionalidad, no resulta procedente que se ordene la modificación de la decisión del Comité de Ministros.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso de los tribunales ambientales, puesto que, tal como se revisará en los siguientes acápitales, el artículo 30 de la ley N° 20.600 establece de forma expresa que dicha Magistratura no puede determinar el contenido discrecional de los actos anulados. Así, la propia ley establece una regla que aclara los límites de la decisión jurisdiccional en relación con la corrección jurídica de los actos administrativos. Estas reglas de competencia, como se expuso al inicio de esta presentación, no son observadas por el Primer Tribunal Ambiental en la resolución de cumplimiento incidental e, inclusive, las ejerce arrogándose las competencias de la Administración en la materia, toda vez que, si bien acoge parcialmente la

³⁴ Valdivia, J. 2018. Manual de Derecho Administrativo. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch. p. 234.

³⁵ Huepe, F. 2018. Discrecionalidad Administrativa y Razonabilidad. Santiago: Editorial Thomson Reuters.

³⁶ Huepe, F. 2018. Discrecionalidad Administrativa y Razonabilidad. Santiago: Editorial Thomson Reuters.

³⁷ Valdivia, J. 2015. Contenido y efectos de las sentencias de los tribunales ambientales. En: La Nueva Justicia Ambiental. Santiago: Editorial Thomson Reuters. p. 268.

³⁸ Huepe, F. 2018. Discrecionalidad Administrativa y Razonabilidad. Santiago: Editorial Thomson Reuters.

excepción de pago, su decisión impide que el Comité de Ministros pueda arribar a alguna otra decisión que no sea la aprobación del proyecto. Es decir, deja sin efecto, en los hechos, la discrecionalidad que la ley entrega a la Administración.

IV. LAS COMPETENCIAS DE REVISIÓN DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES

A continuación, analizaremos la competencia que poseen los Tribunales Ambientales para revisar los actos de la Administración, cuyo límite fue contemplado expresamente por el legislador. Como se explicará, la deferencia en favor de la Administración es el verdadero límite al control ejercido por los Tribunales Ambientales, conclusión que puede extraerse de la historia de la ley N° 20.300 y de la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema.

1. Revisión de los Tribunales Ambientales: artículo 30 de la ley N° 20.600

Tal como fue descrito en el Capítulo III, con la instalación de los Tribunales Ambientales se dio inicio a una jurisdicción ambiental especializada, encargada de conocer las reclamaciones en contra de ciertos actos administrativos, tales como las decisiones del Comité de Ministros en materia de evaluación ambiental y de las observaciones ciudadanas formuladas en los procesos de evaluación. Al conocer de las reclamaciones interpuestas, los Tribunales Ambientales ejecutan un control de legalidad sobre los actos que la ley ha puesto bajo la esfera de su competencia.

Dicho control de legalidad se ejecuta sujeto a un estándar concreto. Al respecto, cabe destacar una innovación de la ley N° 20.600: el estándar de revisión de dicho órgano jurisdiccional fue determinado expresamente en la ley. En otras palabras, el legislador determinó el alcance de la competencia de los Tribunales Ambientales en relación a las reclamaciones interpuestas. En particular, el artículo 30 reza de la forma siguiente:

*“Artículo 30.- Sentencia. La sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, **anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique**, cuando corresponda, la actuación impugnada.*

*En el ejercicio de esta atribución el Tribunal no podrá determinar el contenido específico de un precepto de alcance general en sustitución de los que anulare en el caso de los actos de los números 1) y 7) del artículo 17, **así como tampoco podrá determinar el contenido discrecional de los actos anulados.**” (énfasis agregado)*

Tal como puede apreciarse, el inciso primero consagra una facultad anulatoria sobre los actos que el Tribunal Ambiental debe conocer en el ejercicio de su competencia, constituyendo “una herramienta formidable, porque permite expulsar del ordenamiento los actos que pugnen con la legalidad [...]”³⁹. En concreto, al ejercer el control de legalidad sobre los actos, estos Tribunales

³⁹ Valdivia, J. 2015. Contenido y efectos de las sentencias de los tribunales ambientales. En: La Nueva Justicia Ambiental. Santiago: Editorial Thomson Reuters. p. 259.

“posee[n] dos importantes poderes: puede anular los actos administrativos ilegales y, además, ordenar su modificación, dentro de los límites que se le asignan”⁴⁰.

Luego, el inciso segundo de la norma detalla estos contornos o límites, dado que al anular total o parcialmente un acto, el Tribunal Ambiental no puede sustituir la competencia que tiene la Administración para decidir el contenido específico de una decisión. En efecto, la competencia anulatoria, aunque poderosa, “es una herramienta relativamente tosca: solo dice lo que la administración no puede hacer y no cómo puede (legítimamente) alcanzar los fines que persigue”⁴¹.

Por tanto, al resolver la materia contenciosa puesta en su conocimiento, el Tribunal Ambiental debe ejercer un control de legalidad del acto impugnado, pudiendo anularlo total o parcialmente, pero no puede sustituir el contenido discrecional de la decisión adoptada por la Administración, dado que el propio legislador delimitó el alcance de su competencia. Pretender lo contrario, es decir, sustituir el contenido discrecional del acto administrativo sería una invasión a la competencia privativa del Comité de Ministros.

2. El alcance de la revisión fue explícitamente establecido durante la tramitación de la ley N° 20.600

El estándar de revisión, previamente analizado, no era parte original del proyecto de ley que creó los Tribunales Ambientales (boletín 6747-12), ingresado en noviembre de 2009, dado que aquel contemplaba un control amplio sobre las decisiones de la Administración.

En efecto, al analizar la tramitación de la ley N° 20.600, podemos observar que el mensaje ingresado consagraba un estándar de revisión plena para los Tribunales Ambientales. En particular, el inciso final del artículo 27 del proyecto establecía que “en el ejercicio de estas competencias el tribunal tendrá plenas atribuciones para revisar el procedimiento administrativo de que se trate, verificar los hechos sobre los cuales descansa la decisión y sustituir la decisión en la parte que corresponda”.

Este amplio estándar generó discusiones durante la tramitación del proyecto en su primer trámite constitucional⁴²⁻⁴³. En virtud de lo anterior, la Ministra Directora de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la época, debió explicitar que “la potestad de sustitución que se atribuye al

⁴⁰ Valdivia, J. 2015. Contenido y efectos de las sentencias de los tribunales ambientales. En: La Nueva Justicia Ambiental. Santiago: Editorial Thomson Reuters. p. 255.

⁴¹ Valdivia, J. 2015. Contenido y efectos de las sentencias de los tribunales ambientales. En: La Nueva Justicia Ambiental. Santiago: Editorial Thomson Reuters. p. 259.

⁴² Irarrázaval, R. 2024. Fundamentos del artículo 30 de la ley N° 20.600 y el equilibrio entre el control y el criterio de deferencia en el actuar administrativo ambiental. En: Tribunales Ambientales en Chile. A más de 10 años de la ley N° 20.600. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. p. 63

⁴³ Fue particularmente discutido que, bajo el estándar adoptado, los Tribunales Ambientales se transformarían en un verdadero regulador ambiental. Véase: Plumer, M. 2013. Los tribunales ambientales, se completa la reforma a la institucionalidad ambiental. Anuario de Derecho Público N° 1, Universidad Diego Portales. p. 302.

Tribunal no es tan amplia como a primera vista podría entenderse, puesto que está acotada a la naturaleza del acto”⁴⁴.

Posteriormente, en mayo de 2010, el Ejecutivo presentó indicaciones durante el primer trámite constitucional reemplazando al artículo 27 por un artículo 56, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 56.- La sentencia que acoja la acción deberá declarar que el acto no es conforme a derecho y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido o dispondrá que se modifique la actuación impugnada.

En el ejercicio de esta atribución el Tribunal no podrá determinar el contenido específico de un precepto de alcance general en sustitución de los que anulen en el caso de los actos del número 1 del artículo 17, así como tampoco podrá determinar el contenido discrecional de los actos anulados.”.

A través de esta indicación, el Ejecutivo buscó expresamente reemplazar el estándar de revisión plena que el proyecto contemplaba originalmente por un control de legalidad deferente, en términos similares al actual.

Por su parte, la doctrina lo ha entendido en el mismo sentido:

“[L]os tribunales administrativos son jueces de la administración, pero no administran. Por eso, en circunstancias que inicialmente el proyecto de ley admitía que el Tribunal Ambiental sustituyera el acto atacado por otro, el texto definitivo de la ley N° 20.600 solo le ha permitido ordenar que un acto se modifique, determinando su contenido (dentro de límites elementales). Aunque la variación del texto no es muy significativa en el plano del lenguaje, la ley deja a salvo la determinación concreta, por la administración, del contenido del acto inicialmente ilegal.”⁴⁵.

En síntesis, podemos concluir que el legislador decidió modificar el estándar de revisión pleno establecido originalmente por el Ejecutivo, determinando la competencia específica de los Tribunales Ambientales y, en particular, “acotándol[a] a los ámbitos de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, excluyendo la revisión de sustitución o reemplazo”⁴⁶.

3. Límite a la función de control: deferencia administrativa

Tal como fue analizado en las secciones anteriores, el legislador le entregó a los Tribunales Ambientales una competencia específica para ejercer el control de legalidad, cuyo límite se encuentra en la deferencia administrativa.

El propio legislador estableció un límite a la función de control de estos Tribunales, “concretando un verdadero criterio de deferencia administrativa, al señalarse que, en este control

⁴⁴ Historia de la Ley N° 20.600. Primer Trámite Constitucional. Primer Informe de Comisiones Unidas en sesión 84. Senado, de fecha 19 de enero de 2010. p. 15. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4429/>

⁴⁵ Valdivia, J. 2015. Contenido y efectos de las sentencias de los tribunales ambientales. En: La Nueva Justicia Ambiental. Santiago: Editorial Thomson Reuters. p. 268.

⁴⁶ Plumer, M. 2013. Los tribunales ambientales, se completa la reforma a la institucionalidad ambiental. Anuario de Derecho Público N° 1, Universidad Diego Portales. p. 302.

de nulidad general, el tribunal no podrá determinar el contenido discrecional de los actos anulados”⁴⁷.

La deferencia administrativa se concretiza cuando el Tribunal, al realizar un control de legalidad sobre los actos, no evalúa el mérito o la conveniencia de la decisión adoptada por la Administración. Lo anterior es de toda lógica, ya que “el control de legalidad recae sobre el aspecto reglado del acto (...), en su aspecto discrecional no es susceptible de control alguno”⁴⁸.

En el mismo sentido, esta Magistratura Constitucional ha sostenido que aquella “no ejerce un control de mérito sobre los actos que examina. Por lo mismo, deja fuera todas las variables de conveniencia u oportunidad, así como no entra a calificar la bondad de las disposiciones examinadas (STC 792/2008, 1065/2008, 1295/2009)”⁴⁹. Aun más, “la doctrina plantea que la sustitución no debería admitirse ni siquiera respecto de potestades regladas, porque la administración está en todo caso mejor preparada para apreciar las incidencias de una decisión pública”⁵⁰.

En virtud de lo anterior, si el órgano jurisdiccional evaluara el mérito o la conveniencia de la decisión estaría excediendo la competencia otorgada por el legislador, ya que su revisión devendría en un control de oportunidad. Con todo, la discrecionalidad de la Administración también está sujeta a límites, ya que sus decisiones deben estar debidamente motivadas, justificadas racionalmente y ser proporcionales al fin perseguido⁵¹.

Por lo demás, existen valiosas razones de política pública para consagrar la deferencia en favor de la Administración, dado que es ésta quien se encuentra en una mejor posición para compatibilizar la certeza jurídica con el dinamismo propio de la regulación sectorial. Lo anterior, cobra especial relevancia en materia ambiental, “cuando las decisiones técnicas son tomadas en sede administrativa, lo cual, de acuerdo con los principios y reglas propias del derecho administrativo, permite su permanente seguimiento y revisión, con respuestas adecuadas del derecho frente a un sistema que es por esencia dinámico”⁵².

Por su parte, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha sido explícita en reconocer el estándar de revisión que consagra el artículo 30 de la ley N°20.600, permitiendo un control técnico que no sustituya el actuar administrativo.

En efecto, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha compatibilizado la necesaria discrecionalidad de la Administración con el control jurisdiccional. Al respecto, ha destacado

⁴⁷ Irarrázaval, R. 2024. Fundamentos del artículo 30 de la ley N° 20.600 y el equilibrio entre el control y el criterio de deferencia en el actuar administrativo ambiental. En: *Tribunales Ambientales en Chile. A más de 10 años de la ley N° 20.600*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. p. 68.

⁴⁸ Pierry, P. 1984. El control de la discrecionalidad administrativa. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 11, p. 480.

⁴⁹ Considerando décimo tercero de la sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional, de fecha 30 de septiembre de 2013, recaída en los autos rol N° 2523-2013.

⁵⁰ Valdivia, J. 2018. *Manual de Derecho Administrativo*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch p. 336.

⁵¹ Al respecto véase: Valdivia, J. 2018. *Manual de Derecho Administrativo*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, p. 233 y ss.

⁵² Irarrázaval, R. 2024. Fundamentos del artículo 30 de la ley N° 20.600 y el equilibrio entre el control y el criterio de deferencia en el actuar administrativo ambiental. En: *Tribunales Ambientales en Chile. A más de 10 años de la ley N° 20.600*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. p. 78.

que “en relación a este ejercicio de equilibrio [control de legalidad y discrecionalidad], el profesor Jorge Bermúdez Soto en su obra “Fundamentos de Derecho Ambiental”, página 545, ha señalado que “lo que impide la norma es que el juez pueda determinar el contenido de un acto administrativo discrecional, pero no impide que puedan ser controlados todos los elementos formulados para el control de la discrecionalidad”⁵³.

Asimismo, la Corte Suprema ha determinado qué aspectos pueden ser parte del control de legalidad destacando que, dentro del marco de la competencia de cada tribunal, existen “ciertas consideraciones mínimas que deberán tener a la vista y cuya ausencia no puede ser tolerada, por cuanto ello implicaría desatender los principios básicos de nuestra legislación ambiental, especialmente su carácter preventivo y precautorio”⁵⁴.

Luego, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha establecido el límite consagrado por el artículo 30 de la ley N° 20.600, en el sentido de “no poder determinar el contenido del acto anulado”, específicamente en cuanto a ordenar una rebaja de una multa de la Superintendencia del Medio Ambiente⁵⁵. En la misma línea, ha determinado que los Tribunales Ambientales no pueden ordenar la instrucción de un procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, en la medida en que ello implicaría sustituir a la Administración⁵⁶.

En virtud de lo analizado, podemos concluir que la deferencia administrativa constituye un verdadero límite a la competencia revisora de los Tribunales Ambientales, ya que el propio legislador, así como la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, han determinado que estos órganos jurisdiccionales, en el ejercicio del control de legalidad, no pueden reemplazar el contenido de las decisiones de la Administración.

V. DESCRIPCIÓN DE LAS DECISIONES ADOPTADAS

Tras la presentación de la contienda y el desarrollo del marco normativo general de las competencias del Comité de Ministros y los tribunales ambientales, corresponde identificar el contenido y alcance de las decisiones involucradas en este caso, pues en ellas radican los antecedentes de hecho que fundan esta presentación.

Para ello, a continuación, se describen de forma sucinta (1) la sentencia de la causa rol N° 95-2023, de fecha 04 de diciembre de 2024, del 1TA, (2) el Acuerdo Comité de Ministros de fecha 08 de enero de 2025; y (3) la resolución sobre cumplimiento incidental dictada por el Primer Tribunal Ambiental de fecha 17 de febrero.

⁵³ Considerando vigésimo séptimo de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 28 de junio de 2018, recaída en los autos rol 3971-2017.

⁵⁴ Considerando cuadragésimo quinto de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 13 de enero de 2021, recaída en los autos rol N° 8573-2019.

⁵⁵ Considerando décimo séptimo a décimo noveno de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 31 de mayo de 2022, recaída en los autos rol N° 63.341-2020.

⁵⁶ Considerando trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 9 de julio de 2019, recaída en los autos rol N° 3470-2018.

1. La sentencia de la causa rol N° 95-2023

El día 09 de diciembre de 2024 el 1TA acogió la reclamación presentada por Andes Iron SpA contra la decisión adoptada por el Comité de Ministros (Acuerdo N° 1, de 2023, del Comité de Ministros), en virtud de la cual se resolvió acoger los recursos de reclamación interpuestos en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 161, de 2021, que calificó ambientalmente de manera favorable el EIA del proyecto Dominga.

En particular, el tribunal determinó que la decisión adolecía de una serie de problemas asociados al pronunciamiento del Comité de Ministros, tales como, el incumplimiento de una sentencia previa dictada por el propio 1TA; el incumplimiento del plazo fatal de 60 días que establece la ley N° 19.300 para resolver este tipo de reclamaciones; y que existió contradicción en las evaluaciones de diversos órganos sectoriales con competencia ambiental.

Adicionalmente, y en lo que compete a esta contienda, el Tribunal planteó que el Comité de Ministros calificó desfavorablemente el proyecto argumentando deficiencias técnicas que luego el Tribunal consideró infundadas o inexistentes. En particular habrían tenido diferencias en:

- a. *La estimación de la afectación asociada a calidad del aire.* El Comité de Ministros consideró que no se fundamentó la no significancia sin que se realizara una evaluación de la concentración de hierro presente en el material particulado sedimentable, en relación con los recursos afectados, así como la duración y magnitud de la afectación. Sin embargo, en su decisión el Tribunal consideró que el titular evaluó y predijo el impacto en la calidad del aire de forma correcta.
- b. *La estimación asociada al impacto de recursos hídricos.* El Comité consideró que existían varias inconsistencias en el sistema de captación, acondicionamiento y reinyección de aguas, el cual no considera las condiciones más favorables. Sin embargo, a juicio del Tribunal, la información aportada por el Titular habría sido suficiente y los impactos habrían sido determinados correctamente. Agrega el Tribunal que lo anterior habría sido validado por pronunciamientos de la DGA.
- c. *La determinación del área de influencia del medio marino.* El Comité de Ministros constató deficiencias en la delimitación del área de influencia del medio marino, especialmente respecto de aquellas que se encuentran en conservación. Para el Comité, el área de influencia no contempla adecuadamente los aspectos biológicos, hábitats e interacciones entre especies amenazadas. En cambio, en su sentencia el Tribunal estableció que la información aportada en el proyecto fue suficiente. Asimismo, consideró que la determinación del área de influencia se basó en bibliografía científica, caracterizando adecuadamente el medio biótico y abiótico.
- d. *Afectación de recursos bentónicos.* Sobre esta materia, el Comité de Ministros determinó que la línea de base presentada no permite determinar la significancia de la planta desaladora

de áreas de manejo de recursos bentónicos. A diferencia de ello, el Tribunal estableció que el Titular estimó correctamente los impactos y propuso medidas de mitigación apropiadas. Asimismo, estableció que de los antecedentes de la evaluación se desprende que no existirían cambios en las condiciones fisicoquímicas y de biota.

- e. *Afectación del pingüino de Humboldt*. El Comité identificó impactos en especies como el pingüino de Humboldt y el chungungo. Al respecto, el Tribunal destacó que las medidas propuestas por el Titular superaban los estándares aplicables y eran suficientes para mitigar los riesgos.
- 1. *Evaluación de efectos sinérgicos entre proyectos Dominga y Cruz Grande*. El Comité de Ministros evaluó que no se habría realizado un análisis de afectación por especie y tipo de impacto derivado del impacto acumulativo y sinérgico en relación al proyecto Puerto Cruz Grande. Sin embargo, el Tribunal estimó que las preocupaciones del Comité de Ministros no se sustentan en conocimiento científico por lo que carecen de fundamentación.
- g. *Valor turístico*. El Comité de Ministros resolvió que el área de influencia y los impactos del proyecto sobre el turismo fueron inadecuadamente justificados, ya que no consideraron adecuadamente las áreas utilizadas por especies en conservación ni sus atributos ecológicos claves. En relación a ello, el Tribunal estimó que el Comité no realizó un análisis exhaustivo sobre las características del turismo en la región ni sobre cómo el proyecto los afectaba.

Finalmente, el Tribunal indicó que las medidas adicionales propuestas por el titular del proyecto, habían sido consideradas suficientes en forma previa y no excluidas sin que se desarrollara una motivación sustantiva para tal efecto. Así, el 1º Tribunal Ambiental indicó que la resolución reclamada era ilegal por restringir erradamente el concepto de los compromisos ambientales voluntarios y no fundamentar debidamente su no inclusión como condiciones o exigencias adicionales.

En base a las consideraciones antes expuestas, el 1TA acogió la reclamación en contra de la resolución exenta N° 202399101517, de 29 de junio de 2023, dictada por el Comité de Ministros. En su sentencia, además, no retrotrae el procedimiento administrativo, pues declara nula la resolución citada y el Acuerdo N°1/2023 del Comité de Ministros que dio lugar a la resolución. Para ello ordenó que el Comité de Ministros dictara una nueva resolución que considerara los distintos elementos antes descritos. Al respecto, resulta especialmente relevante el literal e) de la parte resolutive de dicha sentencia:

“e) Dictarse considerando que la evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en la Ley N° 19.300, implica la conformidad de los proyectos o actividades que son sometidos a este procedimiento con la normativa aplicable, así como la determinación de la correcta evaluación y predicción de sus impactos ambientales, incluyendo la ponderación de la idoneidad y suficiencia de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación, según

corresponda. Además, se debe considerar que este examen exige la comprobación de diversos elementos para el ejercicio de potestades regladas y discrecionales, cuestión que, en definitiva, depende de la materia y requisito en particular” (énfasis agregado).

En este apartado, el Primer Tribunal Ambiental reconoce explícitamente los elementos discrecionales de los que goza la Administración, en particular el Comité de Ministros, sobre los cuales está impedido de pronunciarse, conforme al citado artículo 30 de la ley N°20.600. No obstante, como se verá en lo que sigue, en la resolución de cumplimiento incidental prescinde del estándar fijado por ley para pronunciarse en la materia, invadiendo las competencias propias de la Administración.

2. Acuerdo Comité de Ministros

Con fecha 08 de enero de 2025 se realizó la primera sesión extraordinaria del Comité de Ministros a fin de cumplir con la sentencia dictada por el 1TA en la causa antes señalada. En dicha sesión extraordinaria participaron los ministros subrogantes de Medio Ambiente, Economía Fomento y Turismo, Minería, Energía, Salud y Agricultura.

Según consta en el acta de la sesión, luego de que la secretaria ejecutiva hiciera un resumen de las materias sobre las que se pronunció el tribunal y aquellas materias sobre las que no hubo pronunciamiento y que no fueron debidamente abordadas con anterioridad por el Comité de Ministros se dio lugar a la discusión y votación de las reclamaciones en contra del proyecto.

En dicha circunstancia, los ministros y ministras subrogantes presentes plantearon sus observaciones. Estas se refirieron exclusivamente a los aspectos que no fueron previamente determinados en la sentencia del 1TA referidos, principalmente a: medio marino, material particulado, recursos hídricos, valor turístico y efecto sinérgico con el proyecto Cruz Grande.

En este sentido, las autoridades plantearon que no se consideraron aspectos relevantes para la determinación de medidas de mitigación, compensación o reparación para las especies Pacul y Algarrobilla, las que son relevantes para la avifauna del sector. Asimismo, se observó que el titular no presentó un plan de contingencias y emergencias idóneo que se haga cargo de los derrames de hidrocarburos y metales pesados en el océano y en la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt.

Finalmente, tras los argumentos esgrimidos en la sesión, el Comité decidió acoger los recursos interpuestos por los reclamantes OCEANA y la Agrupación de Pescadores y Mariscadores de Los Choros, rechazando, en definitiva, el proyecto Dominga. Asimismo, se decidió rechazar los restantes recursos de reclamación PAC, dando cumplimiento a lo fallado por el Primer Tribunal Ambiental, toda vez que dichas reclamaciones se referían a impactos asociados a las emisiones MPS, a los recursos hídricos, a las AMERB, al medio marino, al valor turístico y al efecto sinérgico entre los proyectos Dominga y Puerto Cruz Grande.

3. Contenido de la resolución de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que da cumplimiento a lo acordado por el Comité de Ministros

El 14 de enero de 2025 se dictó la resolución N° 20259910145, de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que resuelve recursos de reclamación atinentes al proyecto “Dominga”, cuyo proponente es Andes Iron SpA. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.880 y lo establecido por el artículo 12 de la resolución exenta N° 446, de 2011, que aprueba el Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros, que establece que los acuerdos que adopte el Comité de Ministros se llevarán a efecto por medio de resoluciones del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

En dicha resolución, se dio cumplimiento a lo establecido en la sentencia del 1TA. Para ello, la resolución se refiere a todos los recursos de reclamación presentados por distintos interesados que requerían el rechazo del proyecto y cómo sus reclamaciones fueron subsanadas por la sentencia dictada.

Por otra parte, la resolución cumple con lo acordado en el Comité de Ministros, en el sentido de acoger las reclamaciones de OCEANA y la Agrupación de Pescadores y Mariscadores de Los Choros, en lo referido a la no debida incorporación de las observaciones de CONAF respecto a las especies Pacul y Algarrobillo, así como a la insuficiencia del Plan de Emergencia y Contingencias para derrame de hidrocarburos y metales pesados en el océano.

En particular, sobre el primer punto referido al Pacul y Algarrobillo, la resolución plantea que durante la tramitación del proyecto CONAF hizo observaciones referidas al impacto sobre las especies Pacul y Algarrobillo quienes tienen un importante rol ecosistémico para la avifauna del sector, la alta vulnerabilidad de esta y la falta de medidas de compensación o mitigación adecuadas. Lo anterior, no fue debidamente abordado por el titular del proyecto en la evaluación ambiental, no pudiendo descartarse, por tanto, la generación de impactos significativos para la flora y la avifauna del sector.

Luego, sobre el punto referido a la falta de idoneidad del plan de contingencia y emergencia para hacerse cargo de posibles contingencias relacionadas con el medio marino, la resolución plantea que no se identificaron situaciones de contingencia coincidentes con derrame de concentrado de hierro durante el transporte a través de embarcaciones.

Por su parte, se plantea que CONAF -en el proceso de evaluación ambiental- observó que la medida para hacerse cargo de la contingencia asociada al derrame de hidrocarburos carece de efectividad toda vez que no asegura la realización de acciones de limpieza y contención de derrame en todas las situaciones posibles, incluidas las peores condiciones oceanográficas y meteorológicas.

Finalmente, la resolución incorpora la medida “Valor Compartido” como un compromiso ambiental voluntario, consistente en el traspaso de recursos económicos a la Comunidad de La Higuera mediante proyectos de valor social, económico y ambiental⁵⁷.

4. La resolución sobre cumplimiento incidental dictada por el Primer Tribunal Ambiental

Con fecha 6 de enero de 2025, Andes Iron presentó ante el 1TA una solicitud de cumplimiento incidental argumentando que la sentencia del 9 de diciembre de 2024 no fue cumplida por el Comité de Ministros. Respecto de dicha solicitud, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) presentó la excepción de pago consagrada en el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil. Ambas presentaciones fueron resueltas con fecha 17 de febrero de 2025.

En su decisión, el 1TA resolvió acoger parcialmente la excepción de pago presentada, en base a los siguientes argumentos:

- a. En primer lugar, señaló que el artículo 30 de la ley N° 20.600 permite a los tribunales ambientales anular las sentencias y modificarlas, configurando una obligación de hacer en su sentencia, por lo anterior, estimó que es plenamente procedente exigir el cumplimiento de la misma conforme a las normas de la ley N° 20.600 y del Código de Procedimiento Civil⁵⁸.
- b. En segundo lugar, indicó que los principios de legalidad y tutela judicial efectiva exigen garantizar el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales ambientales pues, de lo contrario, la Administración podría perseverar en su actuación original, convirtiendo la sentencia dictada en un mero testimonio⁵⁹.
- c. En tercer lugar, y respecto del acto de reemplazo dictado por el Comité de Ministros, estableció: por una parte, que haberse dictado fuera del plazo correspondiente no lo invalidaba⁶⁰ y, por otra parte, rechazó la supuesta infracción al principio de imparcialidad alegada respecto a dos integrantes que participaron de la sesión del Comité de Ministros de fecha 8 de enero de 2025⁶¹.

Luego, en lo que refiere al contenido material de dicho acto, el 1TA resolvió que el Comité de Ministros cumplió parcialmente la sentencia dictada en diciembre por dicho tribunal, pues habría incorporado dos cuestiones que no dicen relación con la resolución anulada: la exclusión del pronunciamiento de la CONAF y la insuficiencia del Plan de Contingencias y Emergencias del proyecto. En tal sentido, el 1TA sostuvo que el nuevo acto que debía dictar el Comité de

⁵⁷ Adicionalmente, con fecha 22 de enero de 2025 de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental dictó la resolución N° 20259910167 que complementa la resolución exenta N° 20259910145, en el sentido de aclarar que la fundación Greenpeace Pacífico Sur no corresponde a un interesado directo en el procedimiento, pero tiene un interés colectivo en este, lo que ha sido reconocido en el Tratado de Escazú. Asimismo, la resolución elimina el resuelto N° 5 de la resolución exenta N° 20259910145 por corresponder a un error.

⁵⁸ Considerandos 7° a 23°.

⁵⁹ Considerandos 24° a 30°.

⁶⁰ Considerandos 31° a 41°.

⁶¹ Considerandos 42° a 57°.

Ministros no era una instancia en que dicho organismo pudiera ejercer todas sus potestades, pues se estaba en una instancia de cumplimiento de una sentencia definitiva⁶².

Por tal razón, el 1TA decidió acoger parcialmente la excepción de pago opuesta por la Dirección Ejecutiva del SEA, ordenándole a esta modificar los considerandos 12, 13 y 15, así como los puntos 2, 6, 16, 17, 18 y 19 de la parte resolutive de la resolución exenta N° 20259910145/2025. Lo anterior, mediante la dictación de una resolución complementaria a la antes citada, que se pronuncie ajustándose a lo establecido por el 1TA, dentro del plazo de décimo día.

Así, con la dictación de la resolución de cumplimiento incidental, se configura la contienda de competencias expuesta en *supra*. El 1TA invade las potestades que se entregan a la Administración del Estado, pues, por un lado, se entromete en los aspectos discrecionales que le están entregados al Comité de Ministros, toda vez que su pronunciamiento limita de tal forma el contenido de la resolución que ordena dictar que no permite un razonamiento que derive en una tesis distinta de la delimitada por el órgano jurisdiccional. Por otro lado, su orden a la Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaría Técnica del Comité de Ministros, invade una competencia privativa del órgano administrativo encargado de resolver las reclamaciones.

POR TANTO, y atendido lo dispuesto en los artículos 93, inciso primero número 12 e inciso decimoséptimo de la CPR; 32 N°2 y párrafo décimo primero de la LOCTC; y demás disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

A V.S. Excma. respetuosamente solicito tener por interpuesta la presente contienda de competencia, declararla admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 113 de la LOCTC, conferir traslado al Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta y, en definitiva, acogerla, declarando que el Primer Tribunal Ambiental carece de facultades para determinar el contenido de los elementos discrecionales de un acto administrativo cuya resolución privativa y exclusivamente la ley ha entregado al Comité de Ministros, incluido en la ejecución incidental de una sentencia; así como declarar que el Primer Tribunal Ambiental no puede sustituir al Comité de Ministros en su facultad de impartir instrucciones directas a la Secretaría Técnica de dicho Comité.

PRIMER OTROSÍ: Respetuosamente solicito al Excmo. Tribunal Constitucional, en atención a lo preceptuado en los **artículos 38 y 114 de su LOCTC**, decrete como medida cautelar **la suspensión del procedimiento desde su admisión a trámite** y mientras dure la tramitación de la presente contienda de competencia, en base a las siguientes consideraciones y fundamentos:

1. La solicitud del cumplimiento incidental presentado por la empresa Andes Iron, resuelta por el Primer Tribunal Ambiental con fecha 17 de febrero de 2025, fue apelada por esta parte, se concedió en el sólo efecto devolutivo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

⁶² Considerando 69°.

Antofagasta, bajo el rol Ambiental 2 – 2025, caratulado “SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DIRECCION EJECUTIVA/EMILFORK”, por lo que se trata de un procedimiento en curso.

2. De no conceder la suspensión solicitada desde la admisión a trámite del presente requerimiento, existe el riesgo de que se consolide la invasión de competencias que corresponde ejercer a este Comité de Ministros. En concreto, el Tribunal Ambiental, por fuera de sus competencias y en desmedro de las competencias del Comité de Ministros habrá, por una parte, determinado aspectos discrecionales de un acto administrativo y , por otra parte, sin atribuciones para ello, habrá instruido a la Secretaría Ejecutiva de este Comité dictar un acto complementario, invadiendo las competencias que la ley N° 19.300 entrega al Comité de Ministros. Todo lo anterior, transgrediendo el artículo 20 de la ley N° 20.600 y los artículos 6, 7 y el inciso segundo del artículo 76, de la Constitución Política.
3. S.S. Excma., conforme al estado actual del procedimiento judicial pendiente, existe la posibilidad que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta dicte su sentencia antes que S.S. Excma., se pronuncie sobre la contienda de competencias planteada. Así, se configuraría el supuesto de hecho establecido en el artículo 114 de la LOCTC, pues sería imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda por esta parte promovida, quedando firme la invasión de competencias que esta parte alega respecto de la resolución dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental. Esta suspensión en definitiva permite que este Excelentísimo Tribunal Constitucional pueda pronunciarse en forma efectiva sobre la contienda de competencia planteada.
4. Del mismo modo, se configuraría un daño irreparable, en cuanto la decisión del Primer Tribunal Ambiental quedaría firme, ocasionando un perjuicio a toda la distribución de competencias que el legislador ha trazado en la institucionalidad ambiental chilena. En concreto, un tribunal ambiental habrá invadido competencias de un órgano administrativo, arrogándose atribuciones que la ley expresamente le ha prohibido ejercer.

Por tanto, en base a los argumentos previamente expuestos, se solicita respetuosamente al Excmo. Tribunal Constitucional conceder lo solicitado, a fin de cautelar la competencia del Comité de Ministros a que se refiere el **artículo** 20 de la ley 19.300, disponiendo la suspensión del procedimiento tramitado ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, bajo el rol Ambiental 2– 2025, caratulado “SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DIRECCION EJECUTIVA/EMILFORK” y así como en la causa rol N° 95-2023 tramitada ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito respetuosamente al Excmo. Tribunal Constitucional que disponga que, una vez efectuada la relación de la contienda de competencia con arreglo a lo dispuesto en los artículos 68 y 115 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

se escuchen los alegatos de los órganos legitimados en la contienda de competencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 43 de la citada ley orgánica constitucional. La referida solicitud de alegatos se funda en la relevancia de su resolución para el correcto funcionamiento de la institucionalidad ambiental que podría verse gravemente dañada si se mantiene la orden en los términos y forma dispuestos por el Primer Tribunal Ambiental para dictar una nueva resolución administrativa del proyecto Dominga.

A V.S. Excma. respetuosamente solicito disponer que, una vez efectuada la relación de la contienda de competencia, se escuchen alegatos de los órganos legitimados.

TERCER OTROSÍ: Solicito respetuosamente al Excmo. Tribunal Constitucional tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Copia de acta de sesión extraordinaria N° 1/2025 del Comité de Ministros celebrada con fecha 08 de enero de 2025.
2. Copia de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental en causa rol R-95-2023, de fecha 09 de diciembre del año 2024.
3. Copia del acuerdo N° 1/2025 del Comité de Ministros que se pronuncia sobre recursos de reclamación atinentes al proyecto “Dominga”, cuyo proponente es Andes Iron SpA, de fecha 14 de enero de 2025.
4. Copia de resolución exenta N° 20259910145, del Servicio de Evaluación Ambiental, de 14 de enero de 2025, que resuelve el recurso de reclamación atinente al Proyecto “Dominga”, cuyo proponente es Andes Iron SpA.
5. Copia de resolución exenta N° 20259910167, del Servicio de Evaluación Ambiental, de 22 de enero de 2025, que aclara resolución que pone fin al procedimiento de reclamación atinente al proyecto “Dominga”, cuyo proponente es Andes Iron SpA, en el sentido que indica.
6. Copia de la resolución del Primer Tribunal Ambiental, que consta a fojas 7569, de 17 de febrero de 2025, que resuelve la excepción de pago formulada por el Servicio de Evaluación Ambiental.
7. Copia de la resolución del Primer Tribunal Ambiental, que consta a fojas 7728, de 11 de marzo de 2025, que resuelve recurso de rectificación, aclaración o enmienda.
8. Copia del certificado de envío de la causa a la Il.tra. Corte de Apelaciones de Antofagasta por parte del Primer Tribunal Ambiental de acuerdo al recurso de apelación concedido por resolución que consta a fojas 7728 y siguientes, de fecha 11 de marzo de 2025.
9. Copia decreto supremo N° 40, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Valentina Alejandra Durán Medina, en el cargo de Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a contar del 07 de abril de 2022.

A S.S. EXCMA. Respetuosamente solicito tener por acompañados los documentos antes singularizados con citación.

CUATRO OTROSÍ: En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir patrocinio y poder en esta causa, en virtud de las facultades para actuar en nombre y representación de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, conforme mandato judicial que se acompaña en el quinto otrosí de esta presentación, pudiendo actuar en forma conjunta o separada, indistintamente.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a SS. EXCMA., tener por acompañado Mandato Judicial, con firma electrónica avanzada, Repertorio N° 717-2025, otorgado en la 13ª Notaría de Santiago de don Pablo José Hales Beseler, con fecha 22 de marzo de 2025.